

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE POZUELO DE ALARCÓN

TEXTO CONSOLIDADO

Este texto consolidado no tiene valor jurídico

Incluye:

- 1. Texto original aprobado por Acuerdo del Pleno de 20/07/2005 (Suplemento al BOCM nº 201, de 28/08/2005).
- 2. Título V, capítulo III del Título VI, y los artículos correspondientes al régimen sancionador aplicable en estas materias, derogados por la Ordenanza Reguladora de la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos. Aprobada por Acuerdo de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010).

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
TÍTULO I	
NORMAS GENERALES	7
Artículo 1. Definición	8
Artículo 2. Medidas de protección	8
Artículo 3. Órganos competentes	8
Artículo 4. Procedimientos	
Artículo 5. Objeto y objetivos	8
Artículo 6. Ámbito de aplicación	9
Artículo 7. Ejercicio de competencias administrativas	9
Artículo 8. Actuaciones administrativas	9
Artículo 9. Inspección	9
Artículo 10. Acción pública y denuncias	10
Artículo 11. Licencias	
TÍTULO II	
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓ	
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA	
CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 12. Objeto y ámbito de aplicación	10
Artículo 13. Contaminación Atmosférica	
Artículo 14. Actividades potencialmente contaminantes.	
CAPÍTULO II- NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓ	SFERA
CONTAMINADA	
Artículo 15. Niveles de inmisión	
Artículo 16. Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica	
Artículo 17. Medidas	
Artículo 18. Zona de Atmósfera contaminada	
CAPÍTULO III- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRIÇA DE ORIGIEN RESIDENCIAL	
SECCIÓN I – INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN	
Artículo 19. Definiciones	
Artículo 20. Licencias	
Artículo 21. Homologación	12
SECCIÓN II – COMBUSTIBLES	
Artículo 22. Tipos de combustible	13



Vor	sión	· 15	://2	りつい	17
A CI	31011		102	20	• •

Artículo 23. Combustibles limpios.	13
Artículo 24. Reserva de combustible	13
Artículo 25. Prohibición	
SECCIÓN III – GASES DE COMBUSTIÓN	13
Artículo 26. Generadores de calor.	13
Artículo 27. Rendimiento.	. 13
Artículo 28. Menor rendimiento	14
Artículo 29. Humos.	. 14
Artículo 30. Índice opacimétrico	. 14
Artículo 31. Medidas de urgencia	
Artículo 32. Prohibición	14
SECCIÓN IV – DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN	14
Artículo 33. Nuevas instalaciones.	
Artículo 34. Toma de muestras.	
Artículo 35. Diámetro hidráulico	
Artículo 36. Condiciones de seguridad. Mediciones	
Artículo 37. Chimeneas.	. 16
Artículo 38. Altura de las chimeneas	
Artículo 39. Depuración de humos.	
Artículo 40. Depuración por vía húmeda.	
Artículo 41. Mantenimiento	
CAPÍTULO IV- ACTIVIDADES VARIAS.	
SECCIÓN I – DISPOSCIONES GENERALES.	
Artículo 42. Declaraciones de emisiones a la atmósfera	
Artículo 43.Control de emisiones.	
Artículo 44. Depuración de Humos.	
SECCIÓN II – GARAJES, TALLERES Y OTROS	18
Artículo 45. Garajes, aparcamientos y talleres	18
Artículo 46. Ventilación.	
Artículo 47. Ventilación natural.	
Artículo 48. Ventilación directa.	
Artículo 49. Ventilación forzada	
Artículo 50. Instalaciones de detectores de monóxido de carbono.	
Artículo 51. Chimeneas.	
Artículo 51. Chimericas: Artículo 52. Talleres de pintura.	
SECCIÓN III – OTRAS ACTIVIDADES.	
Artículo 53. Limpieza de ropa y tintorerías	
Artículo 54. Establecimiento de hostelería.	
Artículo 55. Instalaciones provisionales.	
Artículo 56. Obras de derribo	
SECCIÓN IV -ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES	20
Artículo 57. Evacuación del aire.	
Artículo 58. Torres de refrigeración	20
Artículo 59. Condensación.	
Artículo 60. Ventilación	
CAPÍTULO V- OLORES	
Artículo 61. Normas generales.	
Artículo 62. Producción de olores.	
CAPÍTULO VI-CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS	
MOTORArtículo 63. Régimen	. 22
CAPÍTULO VII-INFRACCIONES.	. 44
Artículo 64. Tipificación de infracciones	
Artículo 64. Tiplificación de infracciones	
TÍTULO III	
111 OLO III	. ZC



,	
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSF FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA	
CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES	23
Artículo 66. Aplicación	23
Artículo 67. Definiciones	23
Artículo 68. Objetivos	24
Artículo 69. Obligatoriedad	24
Artículo 70. Normas particulares de inspección	24
Artículo 71. Medición y valoración de ruidos	24
CAPÍTULO II- CONTAMINACIÓN POR RUIDO	25
Artículo 72. Generalidades	25
SECCIÓN I –CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN ACÚSTICA	25
Artículo 73. Planeamiento urbano	
SECCIÓN II –NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR	
Artículo 74. Zonificación de las Áreas Acústicas	25
Artículo 75. Límites	26
Artículo 76. Medición	
SECCIÓN III –NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR	
Artículo 77. Límites	
Artículo 78. Medición	29
Artículo 79. Locales musicales.	
SECCIÓN IV –ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE)	
Artículo 80. Declaración	
Artículo 81. Procedimiento	
SECCIÓN V – COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y E	
CONVIVENCIA DIARIA	
Artículo 82. Generalidades	30
Artículo 83. Actividad humana	
Artículo 84. Animales domésticos	
Artículo 85. Instrumentos musicales y aparatos de audio	31
Artículo 86. Aparatos domésticos	
Artículo 87. Manifestaciones populares	32
Artículo 88. Otras actividades	
SECCIÓN VI – CRITERIOS ESPECÍFICOS DE PREVENCIÓN EN EDICIFICIOS	
Artículo 89. Condiciones acústicas en edificios.	
SECCIÓN VII – CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR VEHÍCULOS A MOTOR	33
Artículo 90. Régimen SECCIÓN VIII – TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS	33
SECCIÓN VIII – TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS	33
Artículo 91. Obras de construcción	
Artículo 92. Carga y descarga	34
SECCIÓN IX – SISTÉMAS DE ALARMA	
Artículo 93. Aplicación	
Artículo 94. Actividades reguladas	
Artículo 95. Clasificación de alarmas	
Artículo 96. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas	
Artículo 97. Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas	35
Artículo 98. Circunstancias excepcionales.	35
SECCIÓN X – CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES	
Artículo 99. Estudios acústicos en proyectos de actividades.	36
Artículo 100. Puesta en marcha de actividades.	
Artículo 101. Régimen.	37
SECCIÓN XI – MAPAS DE RUIDO	
Artículo 102. Mapas de Ruido	37
CAPÍTULO III- CONTAMINACIÓN POR VIBRACIONES.	
Artículo 103. Límites	37



Artículo 104. Medida	38
Artículo 105. Prohibiciones	. 38
Artículo 106. Medidas preventivas y correctoras	. 38
CAPÍTULO IV- CONTAMINACIÓN TÉRMICA	
Artículo 107. Emisión de calor	39
CAPÍTULO V- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA	39
Artículo 108. Contaminación Lumínica.	
CAPÍTULO VI- CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES IONIZANTES	40
Artículo 109. Ámbito de Aplicación.	40
Artículo 110. Generalidades	
Artículo 111. Licencias.	40
Artículo 112. Vigilancia.	40
CAPÍTULO VII- CONTAMINACIÓN POR RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA	41
Artículo 114. Disposiciones Generales.	
CAPÍTULO VIII- INFRACCIONES.	
Artículo 115. Tipificación de infracciones en materia de ruidos	42
Artículo 116. Tipificación de infracciones en materia de vibraciones	
Artículo 117. Tipificación de infracciones en materia de contaminación térmica	
Artículo 118. Tipificación de infracciones en materia de radicaciones ionizantes	
TÍTULO IV	
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE AGUAS FRENTE A	LA
CONTAMINACIÓN	
Artículo 119. Aguas Residuales	
Artículo 120. Vertidos a la red de Saneamiento.	
Artículo 121. Riesgos.	
TÍTULO V ¹	
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS	46
TÍTULO VI	
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINI	ES.
ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA VIARIA PÚBLICA.	46
CAPÍTULO I - ESPACIOS NATURALES	
SECCIÓN I – NORMAS GENERALES	46
Artículo 183. Objeto y finalidad	
Artículo 184. Zonas verdes de uso común.	
Artículo 185. Zonas verdes de nueva localización y titularidad pública	
Artículo 186. Zonas verdes de titularidad pública	
Artículo 187. Redes de suministro urbano	
Artículo 188. Inventario.	
Artículo 189. Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico	
SECCIÓN II – PLANES, ÁREAS RECREATIVAS.	
Artículo 190. Planes técnicos de ordenación.	
Artículo 191. Usos recreativos del monte.	
Artículo 192. Zonas recreativas	
Artículo 193. Prohibiciones.	
SECCIÓN III – INCENDIOS.	
Artículo 194. Medidas preventivas	49
Articulo 195. Participación ciudadana	49
Artículo 195. Participación ciudadanaSECCIÓN IV – RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES	. 49 . 49
SECCIÓN IV – RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES	. 49 . 49 . 49
SECCIÓN IV – RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES	. 49 . 49 . 49 . 49
SECCIÓN IV – RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES	. 49 . 49 . 49 . 49

¹ Título derogado, con efectos de 23 de diciembre de 2010, por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010).



	Articulo 197. Objeto	
	Artículo 198. Creación de zonas verdes	49
	Artículo 199. Protección	50
	Artículo 200. Setos	50
	Artículo 201. Mantenimiento	
	Artículo 202. Relaciones entre particulares	51
	Artículo 203. Actividades lúdicas y deportivas.	51
	Artículo 204. Prohibiciones.	51
	Artículo 205. Protección de especies vegetales en las actuaciones urbanísticas	53
	Artículo 206. Calificación de bienes de dominio y uso público	53
	Artículo 207. Conducta a observar	
	Artículo 208. Animales en zonas verdes	54
S	ECCIÓN II –CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES	54
	Artículo 209. Inventario	54
	Artículo 210. Actos sometidos a licencia	54
	Artículo 211. Alcorques	55
S	ECCIÓN III – OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO	55
	Artículo 212. Protección de los árboles frente a obras públicas	
	Artículo 213. Condiciones técnicas de la protección.	55
S	ECCIÓN IV – VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES	
	Artículo 214. Señalizaciones.	56
	Artículo 215. Circulación de bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc	
	Artículo 216. Circulación de vehículos de transporte.	
	Artículo 217. Circulación de autocares.	
	Artículo 218. Circulación de carros de inválidos	
С	Artículo 219. Estacionamiento	57
	APÍTULO IV – TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	
_	Artículo 250. Infracciones al régimen de espacios naturales ³	57
	Artículo 251. Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano	58
	Artículo 252. Infracciones al régimen de limpieza ⁴	58
Т	TULO VII	
	ROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA	
	Artículo 253. Régimen.	
Т	TULO VIII	
	ÉGIMEN SANCIONADOR	
С	APÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.	59
_	Artículo 254. Infracciones.	
	Artículo 255. Inicio de procedimiento.	
	Artículo 256. Propuesta. Resolución	
C	APÍTULO II – MEDIDAS CAUTELARES REPARADORAS	
٠	Artículo 257. Medidas cautelares	
	Artículo 258. Medidas correctoras y reparadoras	
\mathbf{C}	APÍTULO III – SANCIONES	60
_		50

.

² Capítulo III del Título VI derogado, con efectos de 23 de diciembre de 2010, por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010).

³ Determinas infracciones leves, derogadas por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de

³ Determinas infracciones leves, derogadas por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM núm. 292, de 7/12/2010).

⁴ El artículo 252 está derogado por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010) por lo que la vigencia de infracciones del régimen de limpieza de la vía pública y otros espacios, se encuentra en el artículo 60 de la mencionada ordenanza.





	Artículo 259. Sanciones	61
	Artículo 260. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de	
	atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia	62
	Artículo 261. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de	e la
	atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía	62
	Artículo 262. Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos	63
	Artículo 263. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección	de
	espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano	63
	Artículo 264. Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública	63
14	NEXO I	64



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del Medio Ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación sentida por todas las Administraciones y por los ciudadanos. El artículo 45 de Constitución, proclama que todos tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos deben velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; también prevé que, en los términos que fije la ley, se establezcan sanciones penales o administrativas y la obligación de reparar el daño causado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce en su artículo 4, que dentro de la esfera de sus competencias corresponde a los municipios, entre otras, la potestad reglamentaria; el artículo 25⁵ de esta misma norma establece que el municipio ejercerá competencias, en todos caso, en lo relativo a la protección del Medio Ambiente, sin prejuicio, a tenor de su artículo 28⁶, de que puedan realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, entre ellas, de nuevo se refiere a la protección del Medio Ambiente. Por otra parte, el artículo 84 del citado texto legal, establece que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas.

Por todo ello, sin perjuicio de respetar la normativa tanto del Estado como de la Comunidad de Madrid, por razón del principio de legalidad, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón le corresponde regular la protección del Medio Ambiente en consonancia con las disposiciones legales aplicables y demás ordenanzas municipales de que pueda dotarse, tales como la Protección del Paisaje Urbano, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 21 de abril de 2004⁷ y publicada en el BOCM de 10 de agosto del mismo año, o las normas y ordenanzas urbanísticas, aprobadas con los instrumentos de planeamiento.

La Ordenanza Municipal de Protección Ambiental pretende afrontar un problema tan actual y tan necesitado de un tratamiento correcto; comprende ocho títulos, estructurados en capítulos y artículos.

El Titulo I se refiere a las normas generales, definiéndose lo que se entiende por Medio Ambiente, medias de protección, órganos competentes, procedimientos y, en general, se incluyen las referencias generales de la ordenanza.

El Título II al VI establecen las normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia, a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía, a las aguas residuales, a residuos urbanos y a la protección de parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública, respectivamente.

El Título VII contiene la regulación de la protección de animales y su tenencia, remitiendo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los animales de Pozuelo de Alarcón, de 18 de septiembre de 2002.

Por último, en su Titulo VIII se establece el régimen sancionador específico.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES.

- 5

⁵ El artículo 25 LRBRL establece que el municipio ejercerá como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las CC.AA., entre otras, la materia de medio ambiente urbano.

⁶ El artículo 28 LRBRL está derogado por el artículo 1.11 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (competencias complementarias), de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

 $^{^{7}}$ La aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento fue en sesión celebrada el 8 de julio de 2004.



Artículo 1. Definición.

Se entiende por Medio Ambiente a los efectos de esta Ordenanza, el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas, sin prejuicio de las definiciones o modificaciones que se establezcan por la normativa europea, estatal, autonómica o aquellas disposiciones internacionales que mediante tratados sean suscritas por el Reino de España.

Artículo 2. Medidas de protección.

Las medidas de protección previstas en la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento por los particulares, tanto individuales como personas jurídicas y por las diversas Administraciones, incluyendo al respecto de forma especifica al propio Ayuntamiento.

Artículo 3. Órganos competentes.

Son órganos competentes a los efectos de la presente Ordenanza:

- El pleno del Ayuntamiento a los efectos de la interpretación de ésta y de la adopción de disposiciones complementarias.
- La Alcaldía Presidencia para la ejecución de cuantos actos y disposiciones deben realizarse para ejecutar lo dispuesto en ésta.
- El Concejal Delegado competente en cada caso actuando por delegación de la Alcaldía.

Artículo 4. Procedimientos.

Para la tramitación de procedimientos de control, prevención y sanción en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas procedimentales contenidas en ella, las disposiciones procedimentales establecidas pro la legislación del Estado y la de la Comunidad de Madrid en su ámbito competencial y, con carácter supletorio la legislación básica sobre procedimiento administrativo común dispuesta por Ley 30/1992 de 26 de noviembre⁸ sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo común.

Artículo 5. Objeto y objetivos.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo de los bienes y recursos ambientales sobre los que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tenga competencias.

Los objetivos de esta Ordenanza son:

_

⁸ Norma derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



ELO Versión: 15/02/2017

a) Alcanzar un alto nivel de protección del Medio Ambiente y de la salud de las personas, empleando para ello instrumentos que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente Ordenanza originan.

- b) Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- c) Garantizar y fomentar la participación ciudadana y la responsabilidad compartida de la gestión del medio Ambiente.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

- 1. Las prescripciones de presente ordenanza serán de aplicación a todo el término de Pozuelo de Alarcón y a las actividades desarrolladas en dicho término municipal.
- 2. En todos los aspectos no regulados por la presente Ordenanza será de aplicación el resto de ordenanzas municipales de Pozuelo de Alarcón, así como el resto de normativa sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación.

Artículo 7. Ejercicio de competencias administrativas.

Esta ordenanza se redacta al amparo de la competencia municipal en materia de protección del Medio Ambiente atribuida por el art. 25.2.f⁹ de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo dispuesto en la legislación estatal y de la Comunidad de Madrid.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, la Concejalía competente en la materia o cualquier otro órgano municipal que pudiera crease para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el TÍTULO VIII de esta Ordenanza.

Artículo 8. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 9. Inspección.

1. Los funcionarios municipales que realicen labores de inspección en materias de protección del Medio Ambiente, derivadas de ésta ordenanza, tendrán el carácter de agentes de autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁰ y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada.

⁹Esta referencia ha de entenderse hecha al artículo 25.2.b), ya que fue modificado por el artículo 1.8 de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Norma derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesaria, y con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluso precintar el local o instalación, de donde emane la posible contaminación regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

Artículo 10. Acción pública y denuncias.

- 1. Será púbica la acción para exigir del Ayuntamiento el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.
- 2. Cualquier persona física o jurídica, incluido el personal laboral o empresas contratadas por el Ayuntamiento, podrá denunciar ante las autoridades municipales aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
- 3. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.
- 4. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 11. Licencias.

- Para aquellas actividades que están sometidas a previo informe de Evaluación Ambiental para la obtención de licencia, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de la misma, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.
- 2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y elementos autorizados, y será otorgada expresamente.
- 3. Los solicitantes habrán de acreditar que disponen de la autorización o licencia, etc., de otras Administraciones competentes en las materias que así lo exijan.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, para evitar la contaminación atmosférica, cuales quiera que sean las causas que la produzcan, y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.



Artículo 13. Contaminación Atmosférica.

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico¹¹, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 14. Actividades potencialmente contaminantes.

La determinación de actividades potencialmente contaminadoras se regirá por lo dispuesto en los reglamentos de desarrollo de la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (D. 833/1975 y sus modificaciones sucesivas)¹².

CAPÍTULO II- NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

Artículo 15. Niveles de inmisión.

Se entienden por niveles de inmisión los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 16. Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio de Pozuelo de Alarcón niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde o por el Concejal de Medio Ambiente la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Municipales de Medio Ambiente.

Artículo 17. Medidas.

 En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía o la Concejalía de Medio Ambiente adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

¹¹ Norma derogada por la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

¹² Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico. Y por el Real Decreto 547/1979, de 20 de febrero, sobre modificación del Anexo IV del Decreto 833/1975.



Artículo 18. Zona de Atmósfera contaminada.

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la Ley 38/1972 de Protección de Medio Ambiente Atmosférico¹³, su reglamentos de desarrollo (R.D. 833/1975 y sus modificaciones sucesivas) y legislación concordante.

CAPÍTULO III- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGIEN RESIDENCIAL.

SECCIÓN I - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 19. Definiciones.

- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hornos, y en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.
- 2. Aquellas instalaciones cuya potencia sea inferior, pero que por razones de su situación, características propias, o de sus emisiones, supongan un riesgo potencial para la contaminación del aire, o acusada molestia para el vecindario, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras que se les impongan.

Artículo 20. Licencias.

- 1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, incluidas las instalaciones comunes de viviendas colectivas, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal. Quedan exceptuadas las instalaciones de uso particular destinadas a viviendas.
- 2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Titulo y a la normativa general sobre la materia.
- 3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 21. Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en el

_

¹³ Norma derogada por la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.



Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios e instrucciones técnicas complementarias¹⁴.

SECCIÓN II - COMBUSTIBLES.

Artículo 22. Tipos de combustible.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Artículo 23. Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior a 0,2%.

Artículo 24. Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 MKcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 25. Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquido o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN III - GASES DE COMBUSTIÓN.

Artículo 26. Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios e instrucciones técnicas complementarias. 15

Artículo 27. Rendimiento.

¹⁴ Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

¹⁵ Idem.





Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo I, en tano por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 28. Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado (Son de especial aceptación las excepciones establecidas en el Anexo I).

Artículo 29. Humos.

- 1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250 °C.
- 2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre y 10 y 13% y su temperatura entre 180 y 250 °C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 30. Índice opacimétrico.

- 1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.
- 2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos. Durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el Articulo 38.

Artículo 31. Medidas de urgencia.

En aquellas instalaciones cuyo funcionamiento se compruebe que produce emisiones extremadamente contaminantes, se procederá a su precintado inmediato, que sólo será levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Una vez corregida la instalación y comprobado su adecuado funcionamiento por técnicos municipales, se autorizará de nuevo éste, con independencia de las sanciones aplicables al caso.

Artículo 32. Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN IV - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN.

Artículo 33. Nuevas instalaciones.





- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
- 2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.
- 3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.
- 4. Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m² por cada 10.000 Kcal.

Artículo 34. Toma de muestras.

- El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseosos (codo, cambio de sección u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.
- 2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno o dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para la distancia entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior respectivamente.

Artículo 35. Diámetro hidráulico.

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2^* \frac{a * b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 36. Condiciones de seguridad. Mediciones.

- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en las chimeneas de obra.
- 2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.



ALARCÓN

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de

inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cobo siendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 37. Chimeneas.

- 1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.
- 2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.
- 3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 38. Altura de las chimeneas.

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos en un metro de altura del edificio, más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias ni afecte al Medio Ambiente.

Artículo 39. Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 40. Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 41. Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado. que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.



CAPÍTULO IV- ACTIVIDADES VARIAS.

SECCIÓN I - DISPOSCIONES GENERALES.

Artículo 42. Declaraciones de emisiones a la atmósfera.

- Los titulares de industrias y actividades susceptibles de desprender gases, vapores, emanaciones y olores en general deberán incluir como documentación necesaria para la solicitud y obtención de Licencia Municipal de actividad, información suficiente sobre los siguientes extremos:
 - a) Descripción y número de generadores de calor.
 - b) Número de chimeneas: altura y diámetro de cada una de ellas y una memoria justificativa del cálculo de la altura de la chimenea o medida adoptada, en función de las condiciones climatológicas del lugar donde pretenda instalarse y de conformidad a lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976¹⁶.
 - c) Dispositivos de medida, toma de muestras y control de emisiones así como sistemas de acceso a los mismos.
 - d) Tipo y consumo de combustibles utilizados y forma de almacenarlos.
 - e) Plano de situación de los distintos focos emisores, sistemas de captación, evacuación y chimeneas.
- 2. En todo caso, en el proyecto presentado deberá justificarse que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir la contaminación atmosférica aplicando las mejores técnicas disponibles.
- 3. El Ayuntamiento podrá exigir en su caso cualquier otra información o documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de las emisiones.

Artículo 43. Control de emisiones.

En cualquier momento, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón podrá exigir a las actividades el control externo y/o autocontrol de sus emisiones, ya sea mediante la instalación de equipos fijos de medida de emisión de contaminantes, con registrador incorporado, o bien a través de mediciones manuales ocasionales y/o periódicas, efectuadas por entidades de control y laboratorios acreditados.

El coste de las actuaciones o dispositivos necesarios para el control externo o autocontrol de emisiones será sufragado siempre por el titular de la instalación o foco de emisión.

Artículo 44. Depuración de Humos.

 Todas las instalaciones de combustión deberán disponer de un equipo de depuración de humos, salvo en el caso de que por las características del conjunto combustible-quemador-caldera se pudiesen garantizar unos índices iguales o más favorables exigidos en la normativa sobre esta materia.

¹⁶ Orden de 18 de octubre de 1976 (BOE nº 290, de 3/12/1976) derogada por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



2. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que no cumplan con lo preceptuado en la ley 1011993 de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid sobre vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.

SECCIÓN II - GARAJES, TALLERES Y OTROS.

Artículo 45. Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de aquellos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 46. Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m.

Artículo 47. Ventilación natural.

- 1. Se entiende por ventilación natural la que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.
- 2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
- 3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 48. Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

Artículo 49. Ventilación forzada.

- 1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m., en cualquier punto del local.
- 2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir siete renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en



este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 50. Instalaciones de detectores de monóxido de carbono.

- 1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono. a razón de 1 por cada 200 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.
- 2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 30 p.p.m.

Artículo 51. Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 38.

Artículo 52. Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edifico propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN III - OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 53. Limpieza de ropa y tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 54. Establecimiento de hostelería.

 Los Establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en ellos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el articulo 38.



Artículo 55. Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 56. Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los limites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN IV -ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 57. Evacuación del aire.

- 1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
- 2. Par volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 2,5 metros.
- 3. En el supuesto de que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima, se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud y 80 cm. de vuelo, la medición se realizará mediante la suma de los dos segmentos que formen el recorrido mas corto de todos los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la ventana afectada.
- 4. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
- 5. Para volúmenes de aire superiores a 1m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere los 2 m y 1 m la del edifico propio o colindante en un radio de 15 m la ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada a dicho uso sea superior a 200 m² se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 58. Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.





Artículo 59. Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 60. Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 38.

CAPÍTULO V- OLORES.

Artículo 61. Normas generales.

- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o liquidas.
- 2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas anteriormente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.
- 4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.
- 5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 62. Producción de olores.

- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Titulo, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
- 2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.



7 | | F | O | Versión: 15/02/2017

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán ubicarse a una distancia adecuada de los núcleos de población.

4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO VI-CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 63. Régimen.

La gestión de la contaminación atmosférica producida por vehículos a motor se atendrá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón de 20 de abril de 2004¹⁷ o, en su defecto, a lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

CAPÍTULO VII-INFRACCIONES.

Artículo 64. Tipificación de infracciones.

- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Titulo y en el resto de la legislación de aplicación, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 65. Infracciones al régimen de control de la contaminación atmosférica.

- 1. Se considerará falta leve cualquier infracción a las normas del presente Título o de la legislación aplicable no calificada expresamente como falta grave.
- 2. Se considerarán faltas graves:

a) La emisión de contaminantes, por las actividades industriales, superior a tres veces los niveles de emisión fijados en la autorización de funcionamiento, durante un período máximo de media hora por día.

- b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.
- c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de una instalación industrial clasificada en el grupo A en las zonas declaradas de atmósfera contaminada. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles, durante un período máximo de media hora por día.
- d) La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas.

¹⁷ Ordenanza modificada por Acuerdos Plenarios de 22/08/2006, 16/04/2008 y 16/09/2010.

.



e) Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarada la situación de emergencia.

- f) La negativa a la instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de toma de muestras de contaminantes o de aparatos de medición de la contaminación en las zonas de atmósfera contaminada.
- g) La obstaculización de la labor inspectora de las autoridades competentes por razón de la actividad.
- h) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación del tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente.
- i) La comisión de dos o más faltas leves por parte de las industrias clasificadas en el grupo A, cinco o más en las del grupo B y diez o más en las del grupo C del Anexo 11 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Desarrollo de la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
- 3. En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los números anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66. Aplicación.

El presente Título regula el ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento para la protección del ambiente contra la contaminación acústica, térmica o por radiaciones ionizantes o electromagnéticas, dentro del municipio.

Artículo 67. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el Medio Ambiente.
- Contaminación por radiaciones ionizantes: Presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el Medio Ambiente.



 Contaminación térmica: La radiación de calor que origine en el local receptor, incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 68. Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Titulo, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 69. Obligatoriedad.

- 1) Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad, instalación, establecimiento, edificación, equipo, maquinaria, obra, vehículo y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, de titularidad pública o privada, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por formas de energía.
 - Su contenido es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en las normas estatales y autonómicas.
- 2) El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por los técnicos competentes.

Artículo 70. Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de emisiones acústicas o radiaciones ionizantes facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores y dispondrán su funcionamiento a las distintas intensidades, velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 71. Medición y valoración de ruidos.

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A (en adelante, dBA).

La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en dBA.

Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará el índice R de aislamiento acústico normalizado en dBA.



CAPÍTULO II- CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Artículo 72. Generalidades.

Cualquier circunstancia no recogida en el presente Capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid¹⁸, o norma que lo sustituya.

SECCIÓN I - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

Artículo 73. Planeamiento urbano.

- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- 2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:
 - organización del tráfico en general;
 - transportes colectivos urbanos;
 - recogida de residuos sólidos;
 - ubicación de centros docentes de todo tipo, sanitarios (consultores médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.);
 - aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura;
 - planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas);
 - planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes;
 - todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

SECCIÓN II -NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR.

Artículo 74. Zonificación de las Áreas Acústicas.

 El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales: aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

4

¹⁸ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



Se establecen las siguientes áreas acústicas:

ÁREA ACÚSTICA		USOS PREDOMINANTES, EXISTENTES O PREVISTOS POR EL PLANEAMIENTO, EN CADA UNA DE LAS ÁREAS
		Uso equipamiento sanitario. Uso equipamiento bienestar social.
TIPO II Área Levemente Ruidosa.		Uso residencial. Uso dotacional educativo. Uso dotacional cultural. Uso dotacional religioso. Uso dot. zonas verdes, excepto de transición.
TIPO III	Área Tolerablemente Ruidosa.	Uso terciario hospedaje. Uso terciario oficinas. Dotacional servicios Administraciones Públicas. Uso terciario comercial. Dotacional deportivo. Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.
TIPO IV	Área Ruidosa.	Dotacional servicios públicos. Uso industrial. Dotacional servicios infraestructuras. Dotacional transporte/intercambiador.
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa.	Dotacional ferrocarriles y carreteras. Actuaciones al aíre libre. Dotacional transporte aéreo.

2. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo¹⁹, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Artículo 75. Límites.

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo²⁰, y cuyos valores se indican a continuación:

Zonas urbanizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 78/1999				
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		Valores límite ex	kpresados en LAeq	
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 -8:00	
TIPO I	Área de silencio	50	40	
TIPO II	Área Levemente ruidosa	55	45	
TIPO III	Área Tolerablemente ruidosa	65	55	
TIPO IV Área Ruidosa		70	60	
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa	75	65	

¹⁹ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012). ²⁰ Idem.



Zonas ya consolidadas urbanísticamente a la entrada en vigor del Decreto 78/1999					
		Valores límite expresados en LAeq			
ÁREAS	S DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	DIURNO 8:00 -22:00	NOCTURNO 22:00-8:00		
TIPO I	Área de silencio	60	50		
TIPO II	Área Levemente ruidosa	65	50		
TIPO III	Área Tolerablemente ruidosa	70	60		
TIPO IV	Área Ruidosa	75	70		
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa	80	75		

2. En las zonas a las que se refiere el cuadro anterior (zonas ya consolidadas urbanísticamente a la entrada en vigor del Decreto 78/1999)²¹, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores limites siguientes:

Área de sensibilidad	Valores límite expresados en LAeq		
acústica	Período diurno 8:00 - 22:00	Período nocturno 22:00 -8:00	
Tipo I (Área de silencio)	55	45	
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	50	
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60	
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70	
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75	

Artículo 76. Medición.

- 1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres periodos de cinco segundos separados entre si por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.
- 2. En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto del Decreto 78/1999, de 27 de mayo²².
- 3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones

²¹ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012). ²² Idem.

Ayuntamiento de POZUELO DE ALARCÓN

técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.

- 4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- 5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- 6. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
- 7. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- 8. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- 9. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97)²³.
- 10. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

SECCIÓN III -NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR.

Artículo 77. Límites.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo²⁴, que se indican a continuación:

USO DEL LOCAL RECEPTOR		Valores límite expresados en LAeq		
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 -8:00	
	Uso sanitario	40	30	
	Uso docente	40	40	
TIPOVI Área de trabajo	Uso cultural	40	40	
	Oficinas	45	45	
	Comercios	50	50	

²³ Las normas UNE citadas están anuladas por las actualmente vigentes UNE-EN 61672-1:2014 y UNE-EN 61672-2:2014.

²⁴ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



	Industria	60	55
TIPOVII Área de vivienda	Residencial habitable	35	30
	Residencial servicios	40	35
	Hospedaje	40	30

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 78. Medición.

- 1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.
- 2. En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto del Decreto 78/1999, de 27 de mayo²⁵.
- 3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que. por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.
- 4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- 5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- 6. El micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
- 7. Todos los huecos practicables, incluidos puertas, ventanas y balcones, deberán permanecer cerrados durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales, en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.

_

²⁵ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



8. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97)²⁶.

9. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

Artículo 79. Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de este Titulo, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 80 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos de dicho espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser claramente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

SECCIÓN IV -ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE).

Artículo 80. Declaración.

Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, podrán ser declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

Artículo 81. Procedimiento.

La declaración de ZPAE se atendrá a los requisitos procedimentales establecidos en la Ley 37/2003, del Ruido, y el Decreto 78/1999, de 27 de mayo²⁷.

SECCIÓN V – COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 82. Generalidades.

 La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los limites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

²⁶ Las normas UNE citadas están anuladas por las actualmente vigentes UNE-EN 61672-1:2014 y UNE-EN 61672-2:2014.

²⁷ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



- tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;
- sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;
- aparatos e instrumentos musicales o acústicos;
- aparatos domésticos.

Artículo 83. Actividad humana.

En relación con los ruidos citados en el artículo anterior producidos directamente por personas queda prohibido:

- 1. Cantar, gritar y vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del Servicio Público.
- 2. Utilizar megáfonos o cualquier amplificador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, música o por otra causas.
- 4. No podrán llevarse a cabo de forma habitual en domicilios particulares ensayos de música instrumental o vocal, ejercicios de baile o danza o reuniones a modo de concierto que, por su duración y reiteración, causen molestias a los vecinos, incluso si el nivel sonoro de tales actividades no supera los límites máximos de ruido establecidos para el medio interior en la presente Ordenanza.

Artículo 84. Animales domésticos.

Respecto a los ruidos generados por animales domésticos, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y jardines, aves y otros animales que, con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Los ruidos generados por animales domésticos se regirán en todo caso por lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón²⁸.

Artículo 85. Instrumentos musicales y aparatos de audio.

Con referencia a los ruidos generados por instrumentos musicales o aparatos de audio, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o implantar las medidas de

 $^{^{28}}$ Ordenanza de 18 de septiembre de 2002 (BOCM nº 256, de 28/10/2002), modificada por Acuerdo plenario de 19/11/2009 (BOCM nº 30, de 5/02/2010)



LARCÓN

aislamiento acústico necesarias para que su nivel sonoro no sobrepase los niveles máximos de ruido establecidos para el medio interior en esta Ordenanza.

- 2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de ruido establecidos para el medio exterior en esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87 de la presente Ordenanza y 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- 3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto anteriormente, y se en todo caso atenderán a lo establecido en los artículos 87 de la presente Ordenanza y 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- 4. Se prohíbe la emisión de mensajes publicitarios a través de amplificadores, megáfonos o cualquier otro medio sonoro y reiterado, aun sin superar los niveles máximos previstos en esta Ordenanza, que produzca perturbación al vecindario.

Artículo 86. Aparatos domésticos.

- 1. Con referencia al ruido generado por aparatos domésticos se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles máximos de ruido establecidos para el medio interior en esta Ordenanza.
- Quienes utilicen aparatos domésticos o instrumentos musicales, tales como radios, televisiones, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos u otros, en las zonas exteriores de su domicilio o en zonas comunes, deberán ajustar su volumen a los niveles sonoros establecidos para el medio exterior en esta Ordenanza.

Artículo 87. Manifestaciones populares.

- 1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.
- 2. Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 88. Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los articulas precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.





SECCIÓN VI – CRITERIOS ESPECÍFICOS DE PREVENCIÓN EN EDICIFICIOS.

Artículo 89. Condiciones acústicas en edificios.

- 1. Las condiciones acústicas de las edificaciones cumplirán con lo establecido por el Decreto 78/1999, de 27 de mayo²⁹, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, así como por las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y otras normas que se establezcan.
- 2. Los locales con niveles de ruido superiores a 70dB(A), deberán tener aislamiento acústico mínimo de 60dB(A) en paramentos que separen de usos residenciales o vivideros. Con aparatos reproductores de sonido, aislamiento acústico mínimo de 70dB(A).
- 3. Se exigirá limitador acústico para los equipos de sonido enclavado a un nivel máximo de 80dB(A).
- 4. Para la concesión de la Licencia de Funcionamiento se exigirá medición acústica firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

SECCIÓN VII - CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 90. Régimen.

La contaminación acústica producida por vehículos a motor se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, de 20 de abril de 2004³⁰ o, en su defecto, por lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

SECCIÓN VIII - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 91. Obras de construcción.

- 1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.
- 2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Concejalía municipal competente, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

²⁹ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).

30 Ordenanza modificada por Acuerdos Plenarios de 22/08/2006, 16/04/2008 y 16/09/2010.

Página **33** de **64**



Artículo 92. Carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga se atendrán a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, de 11 de junio de 2004³¹.

SECCIÓN IX - SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 93. Aplicación.

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 94. Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;
- Las sirenas instaladas en vehículos.

Artículo 95. Clasificación de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior.
- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
- Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 96. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- 1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- 2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:
 - Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
 - Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un

³¹ Referencia incorrecta, ha de entenderse hecha a la vigente Ordenanza de 20 de abril de 2004 (BOCM nº 138, de 11/06/2004), modificada por Acuerdos Plenarios de 22/08/2006, 16/04/2008 y 16/09/2010.



intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

- 3. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:
 - La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
 - El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- 4. Las alarmas del Grupo cumplirán los siguientes requisitos:
 - El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 5. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 97. Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.

Los titulares y responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB(A), medidos a 7 metros Y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.
- Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.
- Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberá permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de ellos.
- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran Servicios de Urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.
- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

Artículo 98. Circunstancias excepcionales.

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.





SECCIÓN X - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 99. Estudios acústicos en proyectos de actividades.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, sometidas a Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se exigirá una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad afectada por las prescripciones de este Título y se acompañará un estudio acústico justificativo de las medidas correctoras frente a ruidos y vibraciones.

Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- Situación del local con respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido (maquinaria, megafonía, equipos de música, TV, puertas, motores y/o extractores de garajes...). Plano en planta con la ubicación de los elementos.
- Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo...
- Nivel máximo de presión sonora (espectro de frecuencias y global) en dB(A), que justificadamente se prevea emita el local en su máxima actividad, teniendo en cuenta el ruido producido por los elementos a instalar y el aforo del mismo.
- Justificación técnica mediante medición y cálculos teóricos del Aislamiento global a ruido aéreo del local antes de realizar las obras de aislamiento según norma UNE EN ISO 717-1³² y por bandas de octava según norma UNE EN ISO 140-4³³.
- Nombre y teléfono del titular, director de la obra o encargado de la implantación de las medidas correctoras.
- En función de los resultados obtenidos del aislamiento de partida, descripción pormenorizada de los trabajos a realizar en el tratamiento acústico de techos, paredes, suelos, puertas y ventanas (paramentos en general).
- Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la trasmisión, en su defecto. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibraciones, incluyendo planos de aislamiento acústico y detalles de materiales, espesores y juntas.
- Justificación del grado de cumplimiento de los límites legislados de transmisión de ruido a las viviendas superiores, a los locales colindantes y/o próximos y al exterior.

Artículo 100. Puesta en marcha de actividades.

- 1. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, se exigirá con carácter previo al funcionamiento e inicio de la actividad la siguiente documentación:
 - Informe técnico y valoración de las mediciones del aislamiento acústico real ofrecido por el local emisor, en las distintas dependencias del mismo, una vez ejecutadas las obras de aislamiento.

³² La norma UNE citada está anulada por la actualmente vigente UNE-EN ISO 717-1: 2013.

-

³³ La norma UNE citada está anulada por la actualmente vigente UNE-EN ISO 16283-1: 2015.



2. A fin de verificar la calidad en la ejecución de las medidas correctoras, los inspectores y técnicos del Ayuntamiento podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la correcta ejecución de dichas medidas, efectuando las mediciones, fotografías, etc. que permitan posteriormente conocer la calidad de los materiales empleados así como la ejecución e instalación de los mismos.

Artículo 101. Régimen.

La concesión de licencias de apertura de actividades se regirán por la legislación vigente en esta materia, incluyendo la Ordenanza Municipal vigente sobre Tramitación de Licencias³⁴.

SECCIÓN XI - MAPAS DE RUIDO.

Artículo 102. Mapas de Ruido.

De acuerdo con la legislación vigente, el Ayuntamiento colaborará con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio³⁵ de la Comunidad de Madrid en los programas de medición acústica periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior que esta establezca. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

CAPÍTULO III- CONTAMINACIÓN POR VIBRACIONES.

Artículo 103. Límites.

 La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por vibraciones excedan de los límites establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid³⁶, y cuyos valores se indican a continuación:

			Valores límite en unidades K	
USO DEL LOCAL RECEPTOR		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 -8:00	
TIPOVI Área de trabajo	Usa sanitario	1	1	
	Uso docente	2	2	
	Uso cultural	2	2	
	Oficinas	4	4	

_

³⁴ Esta cita ha de entenderse hecha a la vigente Ordenanza municipal de tramitación de licencias y control urbanístico, aprobada por Acuerdo plenario de 15/10/2009 (BOCM nº 8, de 11/01/2010).

³⁵ Hoy, Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

³⁶ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).

	Comercios	8	8
TIPOVII Área de vivienda	Residencial habitable	2	1,4
	Residencial servicios	4	2
	Hospedaje	4	2

Artículo 104. Medida.

El procedimiento de medida y otras especificaciones técnicas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo 6 de dicho Decreto de la Comunidad de Madrid³⁷.

Artículo 105. Prohibiciones.

- 1. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación.
- 2. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.
- Se prohíbe la instalación en vías públicas, fincas o edificios de máquinas, equipos o instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los límites señalados en esta Ordenanza.
- 4. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 106. Medidas preventivas y correctoras.

- La instalación en tierra de los elementos vibratorios deberá efectuarse con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.
 La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.
- 2. Los conductos por donde circulen fluidos, en régimen forzado
 - Dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
 - La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se

³⁷ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.
- 3. Para la corrección de vibraciones ya existentes se podrán disponer bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO IV- CONTAMINACIÓN TÉRMICA.

Artículo 107. Emisión de calor.

- 1. Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un incremento de temperatura superior a 3° C. sobre la existente con el generador parado.
- 2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3° C. medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

CAPÍTULO V- CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

Artículo 108. Contaminación Lumínica.

- Se entiende por contaminación lumínica, el resplandor producido en el cielo nocturno debido a la luz artificial que se pierde y escapa al cielo, principalmente por el alumbrado público, de origen industrial, comercial o privado, así como el de anuncios luminosos, etc.
 - El impacto ambiental de esta contaminación puede corregirse con las debidas medidas correctoras, reduciendo notablemente el consumo energético y reduciendo los efectos medioambientales sobre las personas y el medio biótico.
- 2. En todo proyecto urbanístico u obra civil, tanto pública como privada, que lleve consigo la iluminación de instalaciones, viario, espacios públicos, espacios privados, rótulos comerciales/industriales, etc., se seguirán los siguientes criterios básicos:
 - a) Evitar la iluminación hacia el cielo de focos o luminarias, utilizando proyectores asimétricos o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.
 - b) Utilizar luminarias adecuadas que concentren la luz hacia abajo. Normas IAC (Instituto Astrofísico de Canarias).
 - c) Utilizar lámparas de bajo consumo energético y máximo rendimiento (lúmenes/watios), por orden de preferencia:
 - vapor de Sodio de baja presión;
 - vapor de Sodio de alta presión;



- halogenuros metálicos.

DE ALARCÓN

- d) Proyectar la iluminación respecto a las normas vigentes, teniendo en cuenta las distancias a viviendas, zonas de servicios públicos y centros oficiales.
- e) Se acompañará memoria descriptiva de emplazamiento y mantenimiento de la instalación, adjuntando tratamiento previsto como residuo de las lámparas y material eléctrico que se reponga.
- 3. Por los Servicios Técnicos Municipales se procederá a vigilar el cumplimiento de la normativa en los apartados precedentes, pudiendo proponer las medidas correctoras correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

CAPÍTULO VI- CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES IONIZANTES.

Artículo 109. Ámbito de Aplicación.

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 110. Generalidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza, los Servicios Municipales prestarán especial atención:

- A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.
- A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros Organismos.

Artículo 111. Licencias.

La concesión de licencias de apertura de actividades se regirán por la legislación vigente en esta materia, incluyendo la Ordenanza Municipal sobre Tramitación de Licencias³⁸.

Artículo 112. Vigilancia.

1. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

2. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el

³⁸ Esta cita ha de entenderse hecha a la vigente Ordenanza municipal de tramitación de licencias y control urbanístico, aprobada por Acuerdo plenario de 15/10/2009 (BOCM nº 8, de 11/01/2010).





entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

3. En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental, sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y se instará a que se realicen de forma urgente e inmediata las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo 113. Transporte.

- 1. El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A³⁹.
- 2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.
- 3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Pozuelo de Alarcón. El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.
- 4. Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sustracciones de vehículo o contenido.

CAPÍTULO VII- CONTAMINACIÓN POR RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

Artículo 114. Disposiciones Generales.

Cualquier actuación que genere radiaciones electromagnéticas, será controlada por la Ordenanza Reguladora de Instalaciones y Funcionamiento de Infraestructuras

_

³⁹ Organismo Internacional de Energía Atómica.



Radioeléctricas Municipal⁴⁰ y legislación estatal correspondiente, que se encuentren en vigor.

CAPÍTULO VIII- INFRACCIONES.

Artículo 115. Tipificación de infracciones en materia de ruidos.

1. Se considera infracción leve:

- a) superar hasta en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Titulo;
- b) no comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
- c) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable;
- d) uso inadecuado de claxon, bocinas y sirenas en automóviles;
- e) para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido;
- f) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo II del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses;
- b) superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este Título;
- c) el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
- d) la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza;
- e) no presentar un vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello.
 A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días:
- f) el ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente;
- g) negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos en relación con lo dispuesto en materia de ruidos en el presente Título, así como obstaculizar, impedir o retrasar en cualquier forma la labor inspectora o de control;
- h) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares. correctoras o reparadoras adoptadas de conformidad

⁴⁰ Esta cita ha de entenderse hecha a la Ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas del Ayuntamiento, aprobada por Acuerdo plenario de 19/10/2005 (BOCM nº 25, de 30/01/2006).



con lo dispuesto en el Articulo 257 y el Articulo 258 de la presente Ordenanza y resto de normativa general de aplicación;

i) no adoptar las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. Se consideran infracciones muy graves.

DE ALARCÓN

- a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses:
- b) las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
- c) la emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dB(A) los límites máximos autorizados:
- d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial;
- e) el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
- f) el incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 116. Tipificación de infracciones en materia de vibraciones.

1. Se considera infracción leve:

- a) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo⁴¹, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, hasta 1,5 veces superiores a la máxima admisible para cada situación;
- b) la no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
- c) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable;
- d) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo III del presente Titulo, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses;

⁴¹ Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).



- b) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo42, hasta 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación:
- c) el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
- d) la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza;
- e) la no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses:
- b) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo 43, más de 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación;
- c) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial;
- d) el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 117. Tipificación de infracciones en materia de contaminación térmica.

1. Se considera infracción leve:

- a) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 2° C;
- b) no comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
- c) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo IV del presente Titulo, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses:
- b) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 4° C;

⁴² Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012).
⁴³ Idem.



cóu

Versión: 15/02/2017

c) La no adopción de las medidas correctoras o reparadoras establecidas por infracciones.

- 3. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses;
 - b) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en más de 4°
 C.

Artículo 118. Tipificación de infracciones en materia de radicaciones ionizantes.

- 1. El incumplimiento de las normas recogidas en la legislación relativa a radiaciones ionizantes será sancionado de acuerdo a la misma;
- 2. Cualquier infracción de las normas recogidas en esta ordenanza sobre transporte de material radiactivo será considerada como grave.

TÍTULO IV

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE AGUAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN.

Artículo 119. Aguas Residuales.

En el término municipal de Pozuelo de Alarcón, las aguas residuales se recogen, se canalizan y transportan subterráneamente, no afectando al medio ambiente municipal.

Artículo 120. Vertidos a la red de Saneamiento.

Los vertidos están regulados en la Comunidad de Madrid por la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, su reglamento y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo.

Artículo 121. Riesgos.

La regulación de lo referente al agua para riegos procedente de la red del Canal de Isabel II corresponde a la Comunidad de Madrid, que determinará, según los periodos de sequía, su regulación y las autorizaciones a conceder.

La regulación y control de las aguas de riego procedentes de aguas subterráneas corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo, según establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril⁴⁴.

⁴⁴ Esta cita ha de entenderse hecha al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.



TÍTULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

Título derogado, con efectos de 23 de diciembre de 2010, por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010).

TÍTULO VI

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA VIARIA PÚBLICA.

CAPÍTULO I - ESPACIOS NATURALES.

SECCIÓN I - NORMAS GENERALES.

Artículo 183. Objeto y finalidad.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios verdes naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los espacios naturales.

Artículo 184. Zonas verdes de uso común.

Las urbanizaciones y titulares de zonas verdes de uso común, deberán conservar dichas zonas de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y los Estatutos de la Comunidad o Ente urbanístico de conservación.

Artículo 185. Zonas verdes de nueva localización y titularidad pública.

- Las zonas verdes de nueva localización y titularidad pública, se establecerán conforme a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico de aplicación, siendo su gestión, conservación y autorización para los aprovechamientos que correspondiera, competencia del Ayuntamiento.
- 2. En la creación de dichas zonas verdes se procurará la elección de especies vegetales adaptadas al clima y tipología del municipio, con el fin de evitar el gasto en exceso de agua para la conservación de las referidas zonas verdes.
- 3. Igualmente se evitará la plantación de especies arbustivas o herbícolas, en el momento de la creación de la zona verde, que estén expuestas a plagas y enfermedades.



4. Las especies implantadas en la zona verde, salvo que provinieran de viveros municipales, deberán ser previamente examinadas en su estado y condiciones por los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos de su efectiva recepción y plantación, debiendo cumplir todos los requisitos relativos a la sanidad de las plantas (Orden 12 de marzo de 1987⁴⁵ ref. 7773187 (B.O.E. 24 de marzo de 1987) y modificaciones, Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre 46, y la Orden de 23 de mayo de 1986) 47.

Artículo 186. Zonas verdes de titularidad pública.

Las zonas verdes de titularidad municipal por su condición de bienes inmuebles demaniales en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley reguladora de Bases de régimen Local y 74 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local no podrán ser objeto de enajenación o transmisión sin perjuicio de las capacidades del Ayuntamiento, para establecer concesiones o autorizaciones sobre el total o parte de cada una de las zonas verdes para el aprovechamiento privativo de dichas zonas. En estos casos no podrá excluirse a ningún ciudadano del aprovechamiento de estos bienes ni realizarse discriminaciones por razón de edad, raza, religión, sexo o situaciones similares, sin perjuicio del pago de las tarifas que se hubieran aprobado al efecto.

Artículo 187. Redes de suministro urbano.

Las redes de suministro de servicios urbanos (eléctricas, telefónicas, saneamiento, suministro de agua, corriente, gas, etc.) que deban atravesar zonas verdes, deberán realizarlo de forma subterránea y a través de canalización conforme las determinaciones que establezcan los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente.

Artículo 188. Inventario.

Los parques, jardines y espacios verdes pertenecientes, y adscritos o no, a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal.

Artículo 189. Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.

 Los espacios naturales ya consolidados, y los de nueva implantación, que presenten valores naturales y ecológicos relevantes podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus medios o por la

⁴⁵ La Orden citada está derogada por el vigente Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre (BOE nº 300, de 16/12/1993).

⁴⁶ Esta cita debe entenderse hecha al Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, que fue modificado por el vigente Real Decreto 833/1985, de 22 de mayo (BOE nº 135, de 6/06/1985), y por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo (BOE nº 82, de 5/04/1986)

Esta cita debe entenderse hecha a la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, cuyo texto consolidado está publicado en el BOE nº 135, de 6/06/1986.



vía de la adopción de acuerdos o convenios con las Administraciones Públicas competentes y/o privadas.

SECCIÓN II - PLANES, ÁREAS RECREATIVAS.

Artículo 190. Planes técnicos de ordenación.

El Ayuntamiento en aquellos casos en que el espacio natural ya consolidado, o de nueva implantación, sea un hábitat amenazado podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados usos y aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 191. Usos recreativos del monte.

Los Servicios Municipales del área de Medio Ambiente podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

- qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor;
- en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 192. Zonas recreativas.

Los Servicios Municipales competentes del área de Medio Ambiente podrán habilitar, en las zonas de monte y espacios naturales de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas y educativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En ellas serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del capítulo III Sección 6 del presente Título.

Artículo 193. Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;
- c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;
- d) la instalación de publicidad sin previa autorización;
- e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas:
- f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;
- g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
- h) utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.





SECCIÓN III - INCENDIOS.

Artículo 194. Medidas preventivas.

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el Servicio Municipal competente para llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los Servicios Municipales, se estimen necesarios.

Artículo 195. Participación ciudadana.

Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitadoras de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN IV - RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES.

Artículo 196. Rivera y cursos de agua.

- 1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas de los ríos y embalses, aunque se trate de cultivos agrícolas o forestales.
- 2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
- 3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.
- 4. En cualquier caso, todas las actividades en materia de aguas, en general, se ajustarán a las disposiciones de la legislación vigente sobre aguas.

CAPÍTULO II -PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

SECCIÓN I - NORMAS GENERALES.

Artículo 197. Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general de Pozuelo de Alarcón, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 198. Creación de zonas verdes.



- 1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. A este respecto deberán seguirse las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón incluidas en el Plan General de Pozuelo de Alarcón⁴⁸, además de contemplar lo dispuesto en el Artículo 187 de la presente Ordenanza.
- 2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con total exactitud, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en él todos los árboles y plantas, con expresión de su género y especie, así como los datos dendrométricos y patológicos de las especies presentes.
- 3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo, en caso contrario no se dará la aprobación Medio Ambiental al mismo.

Artículo 199. Protección.

- Los propietarios particulares, comunidad de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, están obligados a realizar los adecuados y oportunos tratamientos fitosanitarios, con carácter preventivo y por supuesto con carácter terapéutico para evitar el nacimiento o la extensión de plagas y enfermedades.
- 2. Igualmente los titulares anteriormente referidos de zonas verdes están obligados a conservar el arbolado en perfectas condiciones, estando sometido a licencia tanto la tala como la poda generalizada de dichas plantaciones.

Artículo 200. Setos.

Los setos y especies vegetales desarrolladas en formaciones similares en zonas ajardinadas que limiten con las zonas o vías públicas deberán de estar lo suficientemente podados para que no impidan u obstaculicen el tránsito de los viandantes o impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por las referidas vías públicas.

Artículo 201. Mantenimiento.

Los titulares de zonas verdes en el término municipal, ya sean particulares. comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, tienen el deber de mantener en correcto estado de conservación, limpieza, ornato y seguridad, las citadas zonas verdes, corriendo por su cuenta los gastos derivados del cumplimiento de dicho deber.

-

⁴⁸ Resolución de 10 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, por la que se hacen públicos acuerdos relativos a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón (Acs. 70/02 y 141/02).

En caso de incumplimiento constante de alguno de los deberes anteriormente descritos o de existencia de un peligro para la seguridad de los viandantes o los vehículos, el Ayuntamiento previo apercibimiento expreso obligado, podrá ordenar la ejecución de las actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de las referidas zonas verdes, pudiendo, en caso de inactividad, hacer uso de la potestad de ejecución forzosa en los términos dispuestos por la Legislación de Procedimiento Administrativo.

Artículo 202. Relaciones entre particulares.

En relación con los particulares y colindantes, los titulares de zonas verdes se regirán por lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo II del Título 7° del Código Civil⁴⁹, bajo los principios de buena voluntad y convivencia pacífica.

Artículo 203. Actividades lúdicas y deportivas.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de los bienes de las zonas verdes exige que la práctica de juegos y deportes se realice en zonas específicamente delimitadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- fueran susceptibles de causas molestias o accidentes a las personas.
- pudieran causar daños *y* deterioros a plantas, árboles, bancos y el resto de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- impidan o dificulten el tránsito de personas o impidan la circulación en los supuestos permitidos conforme esta Ordenanza.
- las actividades artísticas (pintura, fotografía, cine, música, etc.) podrán ser realizadas en las zonas verdes municipales, siempre que no dificulten la racional utilización del parque, debiendo de obtener previamente la correspondiente autorización municipal.

Artículo 204. Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido en todas las zonas verdes de titularidad municipal la realización directa o indirecta de las siguientes actuaciones:

- a) en cualquier caso pisar, alterar, destruir o variar, por personas o animales, las zonas sometidas a plantaciones, replantaciones, sembrados, o cualquier tipo de superficie alterable (materiales inertes), constituyendo dicho hecho una infracción grave sancionable en los términos previstos por la presente Ordenanza.
- b) La corta intencionada de flores, plantas o frutos, sin la autorización pertinente de los Servicios Municipales.
- c) Verter o arrojar cualquier residuo sólido o líquido en zonas verdes o en los alcorques de los árboles, ya sean de titularidad pública o de las zonas verdes privadas comunes propiedad de comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación.
- d) Realizar actuaciones perniciosas para el hábitat animal y vegetal y específicamente a la flora y fauna silvestres, en los términos establecidos por la Ley 4/1989 de conservación de la flora y fauna silvestres⁵⁰.

⁴⁹ Artículos 589 a 593 del Código Civil (Real Decreto de 24/07/1889).

Norma derogada por la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

- e) Realizar cualquier actuación que implique la quema de combustibles fósiles líquidos o equivalentes así como la quema de rastrojos u otros elementos sólidos sin la preceptiva autorización municipal, debiendo indicar dicha autorización los lugares para la realización de dichas combustiones y las medidas correctoras necesarias, así como las fianzas que en su caso pudieran exigirse.
- f) La realización de ejercicios de tiro y pruebas pirotécnicas, exceptuándose las que realicen las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad con la debida autorización.
- g) La realización de evacuaciones por parte animales domésticos en la vía pública y en las zonas verdes fuera de las zonas específicamente habilitadas al efecto, según lo establecido en el artículo 239, siendo personalmente responsables los propietarios de los referidos animales del cumplimiento de dicha obligación, cuya omisión implicará la comisión de una infracción de las previstas en esta ordenanza.
- h) Cualquier actuación directa o indirecta, personal o a través de un menor a su cargo, o cualquier animal propiedad del responsable que redunde en perjuicio o daño para los jardines y zonas verdes de titularidad municipal, así como las de titularidad privada adscritas a un uso público y los elementos de juego o mobiliario urbano de ambas.
- i) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- j) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- k) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográfico o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
- m) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización expresa para cada caso concreto.
- n) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.
- o) Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.
- p) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campana o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.
- q) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- r) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- s) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- t) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos

propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

- u) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- v) Se deberá respetar la legislación vigente que prohíbe la utilización de plantas transmisoras del fuego bacteriano.
- w) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 205. Protección de especies vegetales en las actuaciones urbanísticas.

Los promotores de planes de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello:

- en el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada" ⁵¹.
- en caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía.

Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada" ⁵².

Artículo 206. Calificación de bienes de dominio y uso público.

- Los lugares y zonas a que se refiere el presente capitulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
- 2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 207. Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario urbano instalado deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En

-

⁵¹ Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

⁵² Idem.



cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 208. Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los Servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN II -CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES.

Artículo 209. Inventario.

Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar y catalogar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio. Los ejemplares vegetales objeto de inventario y catálogo irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad, el estado y medidas de protección para su conservación.

Artículo 210. Actos sometidos a licencia.

- 1. Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:
 - Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos o no en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
 - Podar en sus diferentes formas.
 - Trasplantar o trasladar ejemplares arraigados modificando con ello su ubicación, tanto en vías públicas como en fincas y vías particulares.
- 2. Entre las condiciones de la licencia, podrán figurar las medidas compensatorias que, en su caso, procedan por la tala:
 - En el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada" ⁵³.
 - En caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía.
 - Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se

-

⁵³ Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.





determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada" ⁵⁴.

Artículo 211. Alcorques.

- 1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
- 2. En las aceras de anchura inferior a tres metros y mayores de uno y medio, la dimensión mínima para plantaciones de árboles de porte pequeño, será de 0,60 x 0.60 metros.
- 3. En las aceras de anchura inferior a metro y medio, no se colocarán alcorques.
- 4. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
- 5. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN III - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Artículo 212. Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos trabajos deben proteger el tronco del árbol así como su sistema radicular en la forma indicada por el Servicio Técnico de Medio Ambiente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 213. Condiciones técnicas de la protección.

- 1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a los pies más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. en caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización de los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
- 2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
- 3. Salvo urgencia justificada a juicio de los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
- 4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se aplicará la norma de arbolado ornamental "Norma Granada" ⁵⁵.

⁵⁴ Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.



5. Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículos, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el Servicio competente de Medio Ambiente, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción correspondiente, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en dicho método de valoración.

SECCIÓN IV - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 214. Señalizaciones.

La entrada y circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto.

Artículo 215. Circulación de bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc.

- Las bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc. podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.
- 2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km/h.

Artículo 216. Circulación de vehículos de transporte.

- 1. Queda expresamente prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos a motor en las zonas verdes, salvo en los casos excepcionales que expresamente se señalan a continuación, y por el tiempo mínimo imprescindible para ello.
- 2. Los vehículos de transporte destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad no exceda de 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, previa autorización municipal.
- 3. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento u otras entidades oficiales en el ejercicio de las funciones públicas correspondientes, por el tiempo mínimo imprescindible, y portando visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 217. Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 218. Circulación de carros de inválidos.

5!

⁵⁵ Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.



Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 219. Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, camiones o zanjas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO III – LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo III del Título VI derogado, con efectos de 23 de diciembre de 2010, por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010).

CAPÍTULO IV - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 250. Infracciones al régimen de espacios naturales.

- 1. Serán consideradas infracciones leves:
 - encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;
 - acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas; b)
 - la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre: c)
 - la instalación de publicidad sin previa autorización;
 - la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;
 - El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado⁵⁶;
 - causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
 - la utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de
 - el incumplimiento de las medidas !imitadoras que pudieran establecerse por i) parte de la autoridad competente para la reconstrucción del patrimonio
 - cuando, infringiéndose lo establecido en el artículo 196, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua.
- 2. Serán consideradas infracciones graves:
 - a) la reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años;

⁵⁶ La infracción leve citada está derogada por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM núm. 292, de 7/12/2010) por lo que la vigencia de infracciones del régimen de gestión de residuos se encuentra en el artículo 59 de la mencionada ordenanza. ⁵⁷ Idem.



b) cuando, infringiéndose lo establecido en el artículo 198, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.

c) el incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras establecidas.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) la reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años;
- b) cuando, infringiéndose lo establecido en el artículo 196, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como muy graves por los Servicios Técnicos Municipales;
- c) las que, en relación con los espacios naturales, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público.

Artículo 251. Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:

- a) las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes;
- b) los incumplimientos, por acción u omisión, de las normas establecidas el Capítulo II del presente Título.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años;
- b) el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 en relación con la planificación de zonas verdes en los proyectos de urbanización;
- c) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 205 en relación con la protección de especies vegetales en los desarrollos urbanísticos y los daños sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) la reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años;
- b) las que, en relación con los parques, jardines y arbolado urbano, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público.

Artículo 252. Infracciones al régimen de limpieza.

El artículo 252 está derogado por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010) por lo que la vigencia de infracciones del régimen de limpieza de la vía pública y otros espacios, se encuentra en el artículo 60 de la mencionada ordenanza.



TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA.

Artículo 253. Régimen.

La protección de animales y la regulación de su tenencia se atendrá a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón, de 18 de septiembre de 2002⁵⁸.

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 254. Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 255. Inicio de procedimiento.

Los procedimientos sancionadores en ejecución de la presente ordenanza se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia, o por denuncia.

Artículo 256. Propuesta. Resolución.

Los Servicios Municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Concejalía correspondiente a fin de ser presentada a consideración del consistorio municipal, quien dictará resolución. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

En la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes se seguirá lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁵⁹, de régimen Jurídico de las Administraciones

⁵⁸ Ordenanza modificada por Acuerdo Plenario de 19/11/2009 (BOCM nº 30, 5/02/2010).

Norma derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto⁶⁰, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas, así como en el Decreto 245/2000, por el que se aprueba Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, y cualquier otra norma que sea de aplicación.

CAPÍTULO II - MEDIDAS CAUTELARES REPARADORAS.

Artículo 257. Medidas cautelares.

- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, a personas, bienes o al patrimonio público, la autoridad municipal podrá ordenar, mediante resolución motivada:
 - a) Supervisión inmediata de la actividad.
 - b) Suspensión de obras o actividades.
 - c) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
 - d) Precinto del foco emisor.
 - e) Inmovilización de vehículos.
 - f) suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
 - g) cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
- 2. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.
- 3. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 4. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 258. Medidas correctoras y reparadoras.

- 1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas correctoras o reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- De forma simultánea a la adopción de las medidas correctoras o reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran causar daños al ambiente.

CAPÍTULO III - SANCIONES.

_

⁶⁰ Norma derogada por la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ozotto ,

Artículo 259. Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán consistir en una multa o en el cierre, suspensión o retirada de actividades.

- 2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
- 3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
- 4. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - Grado de intencionalidad.
 - Naturaleza de la infracción.
 - Capacidad económica del titular de la actividad.
 - Gravedad del daño producido.
 - Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 - Irreversibilidad del daño producido.
 - Categoría del recurso afectado.
 - Factores atenuantes o agravantes.
 - Reincidencia.
- 6. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio. aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el presente Título.
- 7. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.
- 8. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.
- 9. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- 10. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.
- 11. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.





Artículo 260. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico⁶¹, las infracciones leves a las normas contenidas en esta Ordenanza o a la normativa de aplicación podrán sancionarse con multas de hasta 600 €.
- 2. La comisión de infracciones graves será puesta en conocimiento del órgano competente de la Comunidad de Madrid o del Estado.

Artículo 261. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

- 1. Las infracciones leves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones.
 - a) multa de hasta 600 euros;
 - b) precintado del foco sonoro por un período máximo de 1 mes;
 - c) suspensión de la actividad por un periodo máximo de 1 mes:
 - d) intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.
- 2. Las infracciones graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) multas desde 601 euros hasta 12.000 euros;
 - b) precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de 4 meses;
 - c) suspensión de la actividad por un período máximo de 4 meses;
 - d) suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año;
 - e) clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.
- 3. Las infracciones muy graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros;
 - b) revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años,
 - c) precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora:
 - d) clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos;
 - e) clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco;
 - f) prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades;
 - g) depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo,

⁶¹ Norma derogada por la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la



hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable de los Servicios

Versión: 15/02/2017

- h) precintado del sistema de sirenas;
- publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Artículo 262. Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos.

Municipales competentes en materia de acústica;

El artículo 262 está derogado por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010) por lo que la vigencia de sanciones con respecto a normas particulares relativas a residuos, se encuentra en el artículo 61 de la mencionada ordenanza.

Artículo 263. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano.

- 1. Las infracciones leves:
 - Multa de hasta 750 euros.
- 2. Las infracciones graves:
 - Multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- 3. Las infracciones muy graves:
 - Multa desde 1.500 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 264. Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.

El artículo 264 está derogado por la disposición derogatoria de la Ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos y gestión de residuos de 18 de noviembre de 2010 (BOCM nº 292, de 7/12/2010) por lo que la vigencia de sanciones con respecto a la limpieza de la vía pública, se encuentra en el artículo 61 de la mencionada ordenanza.



ANEXO I

NIVELES MÍNIMOS DE RENDIMIENTO DE CALDERAS, ESTABLECIDOS POR EL Real Decreto 1618/1980⁶², por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de colección, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético (BOE 6/8/1980).

Rendimiento mínimo de calderas							
Potencia útil de	Combustible mineral sólido		Combustible líquido				
generador en KW	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o automático	o gaseoso				
Hasta 60	73	74	75				
De 60 a 150	75	78	80				
De 150 a 800	77	80	83				
De 800 a 2.000	77	82	85				
Mas de 2.000	77	86	87				

Dato referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

⁶² Derogado por R.D. 1751/1998, de 31 de julio; derogado éste a su vez, con efecto de 29 de febrero de 2008, por R.D. 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.